



Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
 Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
 Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



DIVERSAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO

DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 314.

Con esta fecha, y debidamente autorizado por la Superioridad, me ausento de la provincia, quedando encargado del mando de la misma, con carácter interino, el Sr. Presidente de la Excelentísima Diputación provincial D. José Carrera Cejudo.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Soria 8 de Septiembre de 1941.

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 315.

Con esta fecha, y por orden de la Superioridad, me hago cargo del mando de esta provincia, con carácter interino y durante la ausencia del Excmo. Sr. Gobernador civil D. Remigio Sanchez del Alamo.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Soria 8 de Septiembre de 1941.

El Gobernador interino,
JOSÉ CARRERA.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

Bajo la inercia de una rancia tradición misionera y universal, los españoles han continuado durante siglos dirigiendo buena parte de sus energías por el camino de América, que, acogien-

do en el gesto cordial de la fraternidad de raza, los ha llevado tantas veces a los puestos de mayor rango social y económico.

Esta corriente emigratoria, que fué reglamentada por el Estado en forma minuciosa, ha perdido fuerza tácitamente, primero por las necesidades imperiosas de la guerra de liberación, y luego, por las de la reconstrucción, que han exigido, unas y otras, el esfuerzo sin merma de la totalidad española al servicio de los ideales señalados como ineludible imperativo.

Este cambio de circunstancias ha venido a desplazar el problema de los moldes en que lo encerraba nuestra vigenté legislación.

Precisa, pues, que el Estado se preocupe hoy, no de regular las corrientes de emigración, sino más bien de arbitrar fórmulas para la reintegración a la Patria de aquellos de sus hijos que, lejos de ella, ansian su colaboración personal en la hora difícil y feliz de su engrandecimiento.

Pero tampoco el contacto con la Patria puede quedar roto para quienes, separados de ella por exigencias familiares o de fortuna, deseen percibirla a través de instituciones que bajo aspecto cultural o benéfico, sean una muestra de la atención y desvelo que España siente hacia ellos.

Coordinando estos afanes de una tutela cerca de nuestros emigrados de América y los de hacer factible su repatriación para vincularlos materialmente a nuestro propio destino, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Trabajo, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

De la repatriación de los españoles emigrados
 Artículo primero. Las Compañías de navega-

ción dedicadas al transporte de pasajeros entre España y América, satisfarán en forma de bonos de repatriación, el diez por ciento de los pasajes en tercera clase o equiparada a ella, expedidos a españoles o a extranjeros en los viajes de ida. Estos bonos, cuyo modelo establecerá el Ministerio de Trabajo, serán entregados a las Inspecciones provinciales de Trabajo en los puertos de salida por los consignatarios de las Compañías navieras, juntamente con una lista por duplicado de los pasajeros.

Artículo segundo. El Ministerio de Trabajo, oídos el Consejo Central de Emigración, la Dirección general de Comunicaciones Marítimas y las Compañías interesadas, fijará por orden ministerial cada seis meses, el precio que puedan tener los pasajes en tercera clase en los buques que transporten viajeros a ultramar desde puertos españoles.

Se considerará como tal clase a aquélla cuyo precio de pasaje esté contenido dentro del límite que señale la orden de referencia.

El Ministerio de Trabajo queda facultado para fijar en la misma orden ministerial las clases de pasaje que hayan de ser equiparadas a la tercera, siempre que su precio no exceda, como máximo, del doble del fijado para la misma en cada semestre. Los precios de estos pasajes equiparados a tercera, sea cual fuere su nombre, no podrán ser modificados sin autorización de dicho Ministerio.

Artículo tercero. El Servicio de Migración del Ministerio de Trabajo enviará al Ministerio de Asuntos Exteriores la distribución de los bonos de repatriación y éste los hará llegar a los Consulados españoles en el extranjero, a quienes se confíe la repatriación, según las necesidades de cada uno de ellos.

Artículo cuarto. Dichos bonos, que tendrán un plazo de validez de dos años, se concederán a emigrados españoles que justifiquen la necesidad de ser repatriados en esta forma y se utilizarán para su retorno a España en buques de la misma Compañía que los hubiere expedido.

Artículo quinto. El pasaje de retorno de los emigrados españoles que sean repatriados, podrá ser abonado, en su totalidad o en parte, con los bonos correspondientes, a juicio del organismo que los conceda, según la situación económica personal de cada interesado.

El resto del precio de un pasaje de retorno, cuando éste no sea cubierto por bonos en su totalidad, deberá ser abonado en divisas. El valor representado en bonos, más el contravalor de las divisas al cambio oficial de la víspera del día en que se solicite el billete, no podrá ser superior al

precio del pasaje de ida en moneda nacional.

Artículo sexto. La repatriación bonificada sólo podrá tener lugar en la clase tercera o, en su defecto, en las equiparadas a ella de que disponga cada buque.

Artículo séptimo. No obstante lo dispuesto en el artículo cuarto, cuando la Dirección general de Trabajo, previo informe del Consejo Central de Emigración lo estime oportuno, cada Compañía vendrá obligada a aceptar el pago de los pasajes de repatriados con los bonos expedidos por otra cualquiera.

Para ello será preciso que exista en el país del que vayan a repatriarse, un número de emigrados en espera de retorno notoriamente superior al de bonos disponibles, según el régimen normal que se establece.

Las Compañías afectadas especialmente por esta repatriación excepcional, no serán obligadas, en ningún caso, a transportar un número de individuos superior al cincuenta por ciento de las plazas disponibles en las clases a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo octavo. Antes de autorizar la repatriación excepcional a que alude el artículo precedente, la Dirección general de Trabajo, con audiencia de las Compañías interesadas, y previo informe del Consejo Central de Emigración y de la Dirección general de Comunicaciones Marítimas, establecerá entre ellas un sistema de compensación que impida una posible desigualdad económica para la Compañía naviera obligada a aceptar de otras bonos de repatriación.

Artículo noveno. En la concesión de bonos a emigrados, los organismos autorizados para ello, observarán las reglas siguientes:

Primera. Que en la obligación de repatriarse reparta lo más equitativamente posible entre todos los navieros a quienes afecte.

Segunda. Que se distribuya uniformemente el número de repatriados en los varios viajes de regreso que tengan lugar durante el año.

Tercera. Que sean preferidos los individuos comprendidos en algunas de las condiciones siguientes, por el mismo orden que se enumeran:

a) Obligados a regresar a España para cumplir sus deberes militares.

b) Náufragos.

c) Indigentes, y de entre éstos, aquéllos cuyas familias sean más numerosas, cuando regresen con ellas.

d) Menores de edad.

Artículo décimo. Los emigrados españoles que hayan disfrutado de repatriación bonificada, no podrán abandonar de nuevo el territorio nacional para dirigirse a ultramar, sin el previo re-

íntegro al Estado del valor representado por los bonos que se le concedieron para el pago total o parcial del pasaje de retorno.

Las autoridades gubernativas no concederán los pasaportes necesarios sin que los solicitantes acrediten, mediante certificación de las Inspecciones provinciales de Trabajo, haber efectuado el reintegro que se menciona en el párrafo anterior.

Dichas certificaciones podrán solicitarse de cualquiera de las Inspecciones provinciales de Trabajo siguientes:

Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Las Palmas, Madrid, Palma de Mallorca, Santander, Santa Cruz de Tenerife y Valencia.

CAPITULO SEGUNDO

De la acción social del Estado en el exterior

Artículo undécimo. Para atender a la acción social del Estado español en el exterior, los pasajeros extranjeros de buques que salgan para América de puertos españoles vendrán obligados a abonar, juntamente con el precio del billete, de cualquier clase que sea, el dos por ciento de su importe en divisas extranjeras.

Los fondos así obtenidos serán puestos a disposición del Instituto Español de Moneda extranjera por los consignatarios de las Compañías navieras.

Artículo duodécimo. La Dirección general de Trabajo se pondrá de acuerdo con el Instituto Español de Moneda extranjera para distribuir periódicamente los fondos recaudados entre los Consulados a que hace referencia el artículo tercero y correlativos del presente decreto.

Con ello se atenderá:

Primero. A la repatriación de españoles necesitados.

Segundo. A los seguros y socorros a su favor de emigrados y repatriados.

Tercero. A la tutela en el extranjero de los emigrados.

Cuarto. A la subvención de sanatorios, hospitales, asociaciones o mutualidades benéficas, sociedades patrióticas, entidades de enseñanza, organismos y servicios sociales y otras entidades análogas que radiquen en países donde existan núcleos de emigrados españoles, siempre que su finalidad contribuya a mostrar la preocupación de la Patria por sus hijos ausentes.

CAPITULO TERCERO

Del Consejo Central de Emigración

Artículo décimo tercero. Para auxiliar a la Dirección general de Trabajo en las cuestiones

que origine la aplicación del presente decreto, así como servir de organismo consultivo en todo cuanto afecte al régimen concreto de la asistencia que el Estado debe a los españoles en el extranjero, se crea el Consejo Central de Emigración.

Artículo décimo cuarto. Formarán parte del mismo:

El Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores, como Presidente.

El Director general de Trabajo, como Vicepresidente.

El Jefe del Servicio de Migración del Ministerio de Trabajo, como Secretario.

El Jefe de la Sección de Emigración.

Un representante de la Dirección general de América del Ministerio de Asuntos Exteriores, y uno de los Ministerios y organismos siguientes:

Industria y Comercio, Educación Nacional, Marina, Falange Exterior, Delegación Nacional de Sindicatos y Consejo de la Hispanidad.

Artículo décimo quinto. Se oirá, necesariamente, al Consejo Central de Emigración:

Primero. En todo proyecto de disposición legal que haga referencia al trabajo de los españoles en el extranjero.

Segundo. Para disponer la aplicación de los fondos pertenecientes al «Tesoro del Emigrante», y de los que se recauden como consecuencia de cuanto se dispone en el presente decreto.

Tercero. Para autorizar toda emigración colectiva a países extranjeros y toda repatriación extraordinaria.

Cuarto. Para prohibir la emigración hacia determinado país por razones de orden público, de sanidad o de riesgos excepcionales para los emigrantes.

Artículo décimo sexto. El Consejo Central de Emigración se reunirá obligatoriamente una vez al mes y radicará en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

CAPITULO CUARTO

Del cumplimiento de este decreto

Artículo décimo séptimo. La vigilancia del cumplimiento de cuanto se dispone en el presente decreto queda encomendada al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, y las infracciones del mismo serán sancionadas con arreglo al procedimiento que señala el reglamento de trece de Julio de mil novecientos cuarenta con multa de quinientas a cinco mil pesetas la primera vez, y el doble en caso de reincidencia, todo ello sin perjuicio de la corrección gubernativa que se estime oportuno.

Artículo décimo octavo. Cualquier obstruc-

ción o resistencia injustificada por parte de las Compañías navieras o del Capitán del buque a la labor inspectora antes citada, se sancionará con la multa señalada en el artículo anterior.

Si la obstrucción procediera del Capitán del buque se dará, además, cuenta a la autoridad de Marina a los efectos que procedan.

Artículo décimo noveno. Las autoridades, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, darán las máximas facilidades de lo que a su competencia y atribuciones se refiere, para la realización de la labor inspectora, cooperando de manera activa y eficaz al exacto cumplimiento de cuanto en el presente decreto se establece.

Los Inspectores de Trabajo pondrán en conocimiento del Comandante de Marina, con antelación, las visitas de inspección que vayan a realizarse en los buques.

Artículo vigésimo. Los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Trabajo, en razón de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar por órdenes ministeriales las disposiciones complementarias de este decreto, quedando derogadas cuantas se opongan a lo que en él se preceptúa.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 31.)

Ayuntamientos

SOLIEDRA

1947

Disponiendo este Pósito de una existencia en arcas locales de 522'50 pesetas, más la cantidad de 3.172'36 pesetas en poder del Servicio Nacional, se anuncia al público su reparto a fin de que cuantas personas deseen préstamos puedan solicitarlo de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), en el plazo de diez días a contar desde el siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Soliedra 3 de Septiembre de 1941.—El Alcalde, Gervasio Tarancón.

QUINTANA REDONDA

1945

Bajo las normas establecidas en el art. 15 del reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación municipal, se celebrará subasta pública en estas casas consistoriales, para la enajenación del aprovechamiento de 1.448 pinos maderables y 59 leñosos, secos y caídos, en el monte Pinar y Labores, núm. 161-A del Catálogo, a las once horas del día siguiente hábil al que transcurran veinte hábiles, desde el que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

El valor asignado como tipo de tasación es el de 31.568'29 pesetas, y el volumen maderable es de 757'776 metros cúbicos; las leñas de tronco 8'609 metros cúbicos, y las copas 301'400 metros cúbicos.

El pliego de condiciones facultativas hállese inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia de 20 de Octubre de 1937, y el de económico-administrativas está de manifiesto durante las horas de oficina en la Secretaría municipal.

Las proposiciones firmadas por los proponentes o sus representantes, reintegradas o extendidas en papel de sexta clase (4'50 pesetas) y ajustadas al modelo que se dá a continuación, deberán presentarse bajo sobre cerrado en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina y días laborables, hasta las trece del anterior al que corresponda celebrar la subasta, debiendo acreditar los licitadores haber constituido el depósito provisional de 1.578'40 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del tipo de tasación, siendo igualmente indispensable la presentación de la cédula personal corriente del proponente.

Para el bastanteo de poderes, caso necesario, se autoriza uno cualesquiera de los señores Abogados de ejercicio en Soria.

Además de las condiciones generales facultativas, regirán las normas fijadas para la adjudicación por la orden de 31 de Octubre de 1940.

Modelo de proposición

D., mayor de edad y vecino de, con cédula personal de la tarifa, clase, número, expedida en de de 1941, enterado del anuncio de subasta para el aprovechamiento de 1.448 pinos maderables y 59 leñosos, secos y caídos en el monte Pinar y Labores, número 161 A del Catálogo y de los pliegos facultativo y económico-administrativo, los acepta y se obliga a la práctica de dicho aprovechamiento por la cantidad de pesetas céntimo (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Quintana Redonda 1.º de Septiembre de 1941.—El Alcalde, Apolinar Garrido.

267.—Derechos de inserción 27'50 pesetas.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Queda acotado de todo servicio público una finca rústica enclavada en el término municipal de Agreda, al pago de los Cuatro Caminos, de una extensión superficial de ocho medias y tres celemines, destinada a monte de carrasca, que linda al E., camino de La Cueva; al S., dicho camino; N., de fincas de Juan Alonso y Cipriano Aranda, y O., camino de Cañada Rosa; pertenece a D. Rogelio San Lorenzo Martínez, vecino de Agreda.

Agreda 4 de Septiembre de 1941.—El Propietario, Rogelio San Lorenzo.

268.—Derechos de inserción 6 pesetas.